



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3588.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 641.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid núm. 1027 del día 27 de octubre anterior se halla inserto el siguiente:

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha manifestado el ministro de Fomento para la mas cumplida ejecucion del art. 2.º de la ley de desamortizacion del 1.º de mayo último, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para los efectos prevenidos en el art. 2.º de la ley de 1.º de mayo último se dividen los montes y bosques del estado, de los propios y comunes y los de los establecimientos públicos, en las tres clases siguientes:

Primera. Montes que deben conservarse sujetos á las ordenanzas del ramo, y que se exceptúan por tanto de la enagenacion.

Segunda. Montes de enagenacion dudosa.

Tercera. Montes que se declaran desde luego en estado de venta.

Art. 2.º Son de la primera clase los montes de abetos, pinabetes, pinsapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, hayas, castaños, avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, rebollos, quejigos y piornos, cualesquiera que sean sus especies, su método de beneficio y la localidad donde se hallaren.

Art. 3.º Corresponden á la segunda clase los alcornocales, encinares, mestizales y coscojales en cualesquiera que sean sus variedades y sus métodos de beneficio, esto es, ya se aprovechen en monte alto, bajo ó tallar, ya en dehesas de pasto ó en dehesas de pasto y labor.

Art. 4.º Pertenecen á la tercera clase las fresnedas, olmedas, lentiscales, cornicabrales, tarayales, alamedas, saucedas, retamares, acebuchales, almezales, bodejas, jarabes, tomillares, brezales, palmitares y demas montes no comprendidos en los dos artículos anteriores.

Art. 5.º Si algun monte contuviese arboles correspondientes á dos ó tres de las clases expresadas en los artículos 2.º 3.º y 4.º, para determinar á cual de ellas pertenece, se aten-

derá á la especie que en él predomina, cuyo cultivo deba preferirse atendidas la situacion y condiciones naturales del terreno.

Art. 6.º Los montes de la segunda clase continuarán por ahora sujetos á la administracion especial del ramo, bajo el régimen prescrito en sus ordenanzas é instrucciones.

Art. 7.º Tanto los particulares como la administracion, podrán sin embargo promover desde luego la enagenacion de los montes de la segunda clase. En este caso los gobernadores determinarán que sean reconocidos por uno de los ingenieros del ramo destinados en la provincia, ó en su defecto por el perito agrónomo y el Comisario de montes de la misma.

Art. 8.º Practicado el reconocimiento, le acompañarán los que le hayan verificado de un informe sobre las condiciones especiales del monte. Comprenderá este documento cuantas disposiciones y datos sean necesarios para formar idea del clima y del terreno, abrazando de consiguiente:

1.º La temperatura, las lluvias y vientos, y los demas meteoros, graduados á falta de otros datos por medio de las tradiciones, por medio de la esperiencia, de los prácticos del pais y de la distribucion de los vegetales.

2.º El sistema de montañas á que pertenece el monte; las alturas aproximadas sobre el nivel del mar; la distribucion de los rios y arroyos; la indicacion de las pendientes; la exposicion y detalles del relieve; las relaciones entre las rocas y la tierra vegetal y la composicion del suelo. De todos estos datos, cuyos comprobantes se darán siempre que sea posible, se deducirá en el informe si el monte ejerce ó no una influencia directa sobre la salubridad del pais, sobre el régimen de las aguas, ó sobre cualquiera otra circunstancia que afecte los intereses públicos.

Art. 9.º Instruido así el espediente á que se refieren los artículos 7.º y 8.º, el Gobernador le remitirá á la mayor brevedad posible al ministerio de Fomento, que oyendo á la junta facultativa del cuerpo de ingenieros, declarará si ha de enagenarse ó no el monte en cuestion. En el primer caso devolverá las diligencias al Gobernador para que la venta se lleve á efecto; en el segundo será la finca comprendida entre las que designa la primera clase, anunciándose así en el Boletín oficial.

Art. 10. Sin perjuicio de la instruccion de los espedientes formados á peticion de la administracion de ventas de bienes nacionales, con

arreglo á los tres artículos anteriores, para enagenar alguno de los montes de las especies declaradas como de enagenacion dudosa, los gobernadores procederán desde luego á estender el inventario de todos los montes de la espresada segunda clase, comprendidos en sus respectivas provincias. Terminado este inventario, se procederá á la clasificacion de los montes que correspondan á la primera ó tercera clase; es decir, que deban conservarse ó enagenarse.

Art. 11. Esta clasificacion se verificará en la misma forma y por los mismos trámites señalados en los artículos 7.º y siguientes.

Art. 12. Aprobado por el ministerio de Fomento el inventario de los montes de la segunda clase que deban venderse, se pasará á la direccion de venta de bienes nacionales, á fin de que se incaute de ellos para los demas efectos prevenidos en la ley de 1.º de mayo último.

Art. 13. Los Gobernadores dictarán las órdenes oportunas para que los montes de la tercera clase se pongan desde luego á la disposicion de la Direccion general de venta de bienes nacionales ó sus dependencias, bajo los inventarios y con las mismas formalidades prescritas en la instruccion de 31 de mayo último relativas á la entrega de los demas bienes comprendidos en la ley de desamortizacion.

Art. 14. Los inventarios de los montes de la tercera clase, de los cuales debe incautarse la Direccion de venta de bienes nacionales, se formarán por la administracion del ramo de montes.

Art. 15. En el caso de que los Gobernadores no creyesen conveniente conformarse con el dictamen de la administracion del ramo, respecto de la clasificacion de algun monte, remitirán los espedientes al ministerio de Fomento para la resolucion oportuna, oyendo á la Junta facultativa del ramo.

Art. 16. No se dilatará la formacion de los inventarios de los montes en cuya clasificacion se hallen de acuerdo el Gobernador y los empleados del ramo, apesar de la instruccion que reciben los espedientes de que trata el artículo anterior.

Dado en Palacio á veinte y seis de octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad.—Pal-

ma 6 de noviembre de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 642.)

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino me dice en comunicacion de 14 del actual lo que sigue:

«S. M. ha visto con disgusto las perturbaciones que la tranquilidad pública ha sufrido en varios pueblos con pretexto del alza que han tenido algunos artículos de primera necesidad. El gobierno, que no puede permitir que las reclamaciones se hagan en otra forma que la marcada en las leyes, previene á V. S. que redoble su vigilancia y adopte con la mayor eficacia las medidas que estime convenientes para evitar que se reproduzcan esas manifestaciones que tienden á subvertir el orden, reprimiéndolas en su origen con la mayor energia y entregando á los perturbadores á los tribunales para que sean juzgados con el rigor que exige la necesidad de conservar á toda costa la tranquilidad pública. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Al disponer la publicacion de la preinserta Real orden abrigo la intima confianza de que las manifestaciones habidas en algunos pueblos del reino no tendrán jamás eco en la provincia de mi mando, porque la lealtad de sus habitantes rechazará siempre los amaños que para subvertir el orden público empleen los enemigos de la libertad.

Es necesario tener presente que las maquinaciones de estos no cesan nunca, y preciso es por lo tanto estar prevenidos contra los que á todo trance tratan de desprestigiar la conquista de una revolucion gloriosa para envolvernos otra vez en las funestas consecuencias de un poder duro y arbitrario.

Vencidos constantemente en el terreno legal apelan hoy al pretexto del aumento de precio que han tenido algunos artículos de primera necesidad para infundir la alarma y alentar á los incautos conduciéndoles por la estraviada senda de la rebelion; pero sus planes abortarán siempre y se estrellarán contra la sensatez, cordura y patriotismo de los buenos liberales que conocen bien la esterilidad de sus promesas y no pueden olvidar como tampoco vosotros, Baleares, los infaustos sucesos de 1843. Palma 21 de noviembre de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 643.)

Faros.—De conformidad con lo mandado por el Ilmo. Sr. Director general de obras públicas del ministerio de Fomento, en comunicacion de 10 del actual, he dispuesto se inserte en este Boletin oficial para conocimiento del público, el anuncio relativo al establecimiento de un nuevo faro en Ceuta. Palma 21 de noviembre de 1855.—José Miguel Trias.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Por el ministerio de Marina y comunicados por el de Fomento se han recibido en esta Direccion los datos referentes al establecimiento de un nuevo faro construido por el cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, con presencia de los cuales se ha redactado el siguiente anuncio:

FAROS DE ESPAÑA.—MAR MEDITERRANEO.

Costas de Africa—Ceuta.

En la noche del 1.º de diciembre próximo se encenderá por primera vez, y seguirá alumbrando en lo sucesivo desde la puesta hasta la salida del sol, el nuevo faro de luz de eclipses de 1' en 1', establecido en la cúspide del cerro de los Masqueros (punta de la Almina) en dicha plaza; siendo su situacion la siguiente:

Latitud 35º.53'.44" N.

Longitud 00.54.48 E. del observatorio de marina de San Fernando.

El aparato del Faro es catadióptrico, gran modelo de primer orden. Estando la luz elevada 521 pies (145m. 17) sobre el nivel de las pleamares, será visible á la distancia de 27 millas marinas, siempre que lo permita el estado de la atmósfera.

Madrid 3 de noviembre de 1855.—Joaquin Gutierrez de Rubalcava.



CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que á continuacion se espresan durante la primera quincena del presente mes.

	Lib.	sued.	din.
Trigo, cuartera.	5	17	
Id. menudo, id.	5	12	
Cebada, id.	3	»	
Centeno, id.	»	»	

Maiz, id.	4	4	»
Garbanzos, id.	6	»	»
Arroz, arroba.	17	»	»
Aceite de 1ª clase, cuar.	1	6	»
Id. de 2ª	1	5	»
Vino, cuartin.	2	8	»
Aguardiente.	6	16	»
Vaca, libra.	»	9	»
Carnero, id.	»	9	»
Tocino, id.	»	9	»
Trigo candeal cuartera.	6	10	»
Habas, id.	5	2	»
Habichuelas, id.	7	10	»
Guijas, id.	4	»	»
Leña, quintal.	»	5	»
Carbon de encina, id.	1	4	»
Id. de mata, id.	1	2	»
Algarrobas, id.	1	6	»
Almendron, id.	16	10	»
Queso, id.	16	»	»
Lana, id.	19	»	»
Paja larga.	»	9	»
Id. tallada.	»	8	»
Leña para horno, soma.	»	10	»

Palma 16 de noviembre de 1855.—El Alcalde—Bagur.



PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la primera quincena del mes de noviembre.

	Lib.	suel.	din.
Trigo cuartera	5	5	»
Cebada id.	3	»	»
Centeno id.	»	»	»
Maiz id.	»	»	»
Garbanzos id.	4	10	»
Arroz, arroba.	2	»	»
Aceite, cuartan.	1	5	»
Vino, cuartin.	1	10	»
Aguardiente id.	7	10	»
Vaca, libra.	»	»	»
Carnero id.	»	7	»
Tocino id.	»	»	»
Trigo candeal cuartera.	6	»	»
Habas id.	4	10	»
Habichuelas id.	7	10	»

Guijas id.	3	10	»
Leña, quintal.	»	4	6
Carbon id.	1	»	»
Algarrobas id.	»	»	»
Almendron id.	»	»	»
Queso id.	»	»	»
Lana id.	»	»	»

Manacor 15 de noviembre de 1855.—El Alcalde—Lorenzo Rosselló.

CIUDAD DE IVIZA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan durante la segunda quincena del mes de octubre.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera.	6	»	»
Centeno, id.	»	»	»
Cebada, id.	2	14	»
Garbanzos, id.	5	14	»
Arroz, arroba.	1	14	6
Aceite, cuartan.	1	2	6
Vino, cuartin.	3	»	»
Aguardiente id.	8	8	»
Vaca, libra.	»	»	»
Carnero, id.	»	9	»
Tocino, id.	»	13	6
Trigo candeal cuartera.	»	»	»
Habas, id.	4	19	»
Habichuelas, id.	7	10	»
Guijas, id.	4	4	»
Leña, quintal.	»	3	»
Carbon, id.	»	13	6
Algarrobas, id.	1	1	»
Almendron, id.	»	»	»
Queso, id.	»	»	»
Lana, id.	»	»	»

Iviza 1º de noviembre de 1855.—El Alcalde—Bernardo Selleras.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.